

LA TRANSVERSALIDAD DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA LEGISLACIÓN LOCAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO A PARTIR DE LA NUEVA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

Gender Mainstreaming in the Laws of the State of Guanajuato Starting from the New Organic Law of the Guanajuato's Parliament

Alejandro DOMÍNGUEZ LÓPEZ VELARDE*

*“Women will have achieved true equality when men
share with them the responsibility of bringing up the
next generation.”*

Ruth Bader Ginsburg

Sumario:

I. Introducción II. Transversalidad e institucionalización III. Género y perspectiva de género en la ley y en el Poder Legislativo IV. Rumbo a la institucionalización de la perspectiva de género en el Poder Legislativo V. Transversalidad: ¿cómo se ha avanzado en la nueva normatividad estatal? VI. Breves reflexiones de escenario actual VII. Conclusiones VIII. Fuentes

Resumen: *A partir de 2016 se transversaliza la perspectiva de género en el Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, al incorporar, dentro de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, la obligación de considerar, dentro de las iniciativas, el impacto de género. Sin embargo, no se ha materializado tal disposición en la legislación, siendo necesaria la visión transversal de la perspectiva de género en las leyes para abonar a disminuir la brecha de desigualdad desde la normatividad estatal.*

Palabras clave: *perspectiva de género, transversalidad, evaluación legislativa, impacto legislativo, Guanajuato.*

Abstract: *In 2016, the gender perspective was mainstreamed in the Legislative Branch of the State of Guanajuato, by incorporating, within the Organic Law of the Legislative Branch of the State of Guanajuato, the obligation to consider, within the initiatives, the gender impact. However, this provision has not materialized in the legislation, being necessary the transversal vision of the gender perspective in the laws to contribute to reduce the inequality gap from the state regulations.*

Keywords: *gender perspective, mainstreaming, legislative evaluation, legislative impact, Guanajuato.*

* Maestro en Políticas Anticorrupción por la Universidad de Salamanca, España; Maestrando en Derecho Parlamentario y Técnica Legislativa por la Universidad de Castilla-La Mancha, España; y Licenciado en Derecho por la Universidad de Guanajuato. Contacto: alejandrodom94@gmail.com

I. Introducción

Las demandas democráticas actuales, que tienen que ver con la gobernabilidad eficiente, la institucionalidad, la evidencia internacional, la verdadera representatividad, entre otras, comprenden una nueva generación donde se busca que se garantice que la democracia sea sostenible. Sin duda, en esta búsqueda, el Poder Legislativo en las entidades constituye un componente transversal, ya que buena parte del funcionamiento eficiente de los sistemas democráticos es que haya un buen sistema de pesos y contrapesos, que haga que los poderes se alineen, se complementen, se vigilen y se custodien entre sí. Al no tomar en cuenta tales demandas, se genera, entre varias consecuencias, una negativa percepción social del Parlamento y de su producción legislativa, siendo la percepción ciudadana, incluso, una etapa fundamental en el enfoque sugerido para la evaluación legislativa, pues esta percepción indicará la forma en que la sociedad ha visto la norma y, en consecuencia, implicará también una cierta evaluación política acerca de la conducta de quienes legislan.

Por lo anterior, el Poder Legislativo tiene un papel crucial en la construcción de una sociedad que garantice los derechos fundamentales de la ciudadanía y su diversidad, sin exclusión ni discriminación. Así, las leyes (al igual que las políticas públicas), como producto de la actividad parlamentaria, no son neutrales al género y pueden producir o reforzar desigualdades sin buscarlo ni advertirlo. En ese sentido, el presente trabajo de investigación tiene como objeto abordar un breve análisis sobre el proceso de institucionalización de la perspectiva de género, particularmente, desde el ámbito legislativo en el estado de Guanajuato; con el propósito de revisar, desde un enfoque jurídico, el contenido de las leyes emanadas del Congreso del Estado, que han sido diseñadas, o no, incorporando la perspectiva de género desde las evaluaciones de impacto legislativo. Para lo anterior, se toman como punto de referencia las leyes publicadas anteriores a la presentación del presente trabajo de investigación (30 de septiembre de 2020), y posteriores a la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato¹, que dispone la obligación a las y los iniciantes de someter a un proceso de evaluación legislativa las iniciativas a presentar, evaluación que contempla, dentro de sus elementos, el impacto de género.

II. Transversalidad e institucionalización

La transversalidad tuvo su origen al hablar de *gestión transversal de género* en la Cuarta Conferencia Mundial de Mujeres (Organización de las Naciones Unidas), en Beijing en 1996. El concepto de *gestión transversal de género* tiene una dimensión teórica y una dimensión práctica. En su dimensión práctica, la transversalidad de género es un proceso que promueve la igualdad de género. En su dimensión teórica, la transversalidad de género es un proceso de revisión de los conceptos clave para definir un mundo con visión de género, en vez de la vía para construir una teoría de género separatista². Así, la transversalidad es el proceso de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y para los hombres cualquier acción que se planifique, ya sea

¹ Publicada en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato*, Número 207, Séptima Parte, el 27 de diciembre de 2016.

² Sylvia, WALBY, "Gender Mainstreaming: Productive Tensions in Theory and Practice", *Social Politics: International Studies in Gender, State & Society*, Oxford University Press, vol. 12, 2005, pp. 321-343, [http://www.eif.gov.cy/mlsi/dl/genderequality.nsf/All/F77A0B8A7509E21BC2257A750029C8B2/\\$file/sylvia%20walby_gender%20mainstreaming.pdf](http://www.eif.gov.cy/mlsi/dl/genderequality.nsf/All/F77A0B8A7509E21BC2257A750029C8B2/$file/sylvia%20walby_gender%20mainstreaming.pdf) (consultada el 12 de septiembre de 2020).

de legislación, políticas o programas, en todas las áreas y en todos los niveles. Es además una estrategia para conseguir que las preocupaciones y experiencias de las mujeres y hombres sean parte integrante en la elaboración, puesta en marcha, control y evaluación de las leyes y políticas en todas las esferas (económicas, sociales, políticas, etc.), de manera que las mujeres y hombres puedan beneficiarse de ellos igualmente y no se perpetúe la desigualdad³. Podemos identificar como el objetivo de la transversalidad, por un lado, conseguir la igualdad de los géneros; y, por otro, la *institucionalización*, que, como lo señala Teresa Incháustegui:

Institucionalizar la perspectiva de género en los modelos de las decisiones públicas supone hacer visible, contable y evaluable un conjunto de variables sociales y económicas referentes al mundo femenino, buena parte de ellas excluidas actualmente del funcionamiento de las instituciones públicas y de los modelos de política, por lo que, en muchos aspectos, institucionalizar esta perspectiva implica desplegar un nuevo paradigma de política pública, con el correspondiente desarrollo del instrumental teórico-conceptual, metodológico y operativo; éstos serían los indicadores, las bases de datos, el desarrollo de instrumentos de política y los mecanismos de gestión (incluyendo los de gestión financiera)⁴.

Tras lo anterior, se concluye con la distinción sobre la transversalidad y la institucionalización de Gisela Zarembeg⁵, para quien, mientras la primera constituye uno de los enfoques construidos históricamente para entender la creación de formas de resolución de problemas públicos de género; la segunda, la institucionalización de la perspectiva de género, alude a la estabilidad de esas acciones para avanzar en la resolución de los problemas públicos de género.

III. Género y perspectiva de género

Es necesario precisar que la presente investigación ve el *género* a la luz de la transversalidad, que implica un enfoque sobre la igualdad de oportunidades entre los sexos que pretende integrar la perspectiva de género en los diversos ámbitos (social, económico y político) de la vida humana y en las esferas públicas y privadas⁶; en este caso un enfoque en las leyes, entre las personas que convienen en una sociedad, de modo que se garantice el acceso a todos los recursos en igualdad de condiciones; se planifiquen las políticas públicas teniendo en cuenta las desigualdades

³ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), *Plan de acción de la OIT sobre igualdad de género 2016-2017*, Ginebra, Suiza, Oficina Internacional del Trabajo, Servicio de Género, Igualdad y Diversidad (GED) del Departamento de Condiciones de Trabajo e Igualdad (WORKQUALITY), 2016, pp. 5, 28, https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms_537316.pdf (consultada el 12 de septiembre de 2020).

⁴ INCHÁUSTEGUI ROMERO, Teresa, “La institucionalización del enfoque de género en las políticas públicas. Apuntes en torno a sus alcances y restricciones”, *La Ventana*, México, vol. 1, núm. 10, 1999, pp. 87, https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/SeminarioCETis/Documentos/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/5_participacion_politica/13.pdf (consultada el 12 de septiembre de 2020).

⁵ ZAREMBEG, Gisela, *El género en las políticas públicas: redes, reglas y recursos*, Ciudad de México, Editorial FLACSO, 2013, pp. 21-22.

⁶ MUNÉVAR, Dora I. y VILLASEÑOR, Martha L., “Transversalidad de género. Una estrategia para el uso político-educativo de sus saberes”. *La Ventana*, México, 2005, vol.3, núm. 21, pp. 44-68, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-94362005000100044 (consultada el 12 de septiembre de 2020).

existentes; y se identifiquen y evalúen los resultados e impactos producidos en el avance de la igualdad real⁷.

Con respecto a la *perspectiva de género*, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres⁸, en su artículo 5, fracción 6, define a esta, por un lado, como la “metodología y mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres”; y por otro lado como las “acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género”⁹. En ese orden de ideas, este concepto puede entenderse de manera más profundas en los términos precisos de Vanessa Góngora:

la perspectiva de género es una herramienta analítica que permite observar los constructos culturales que regulan y jerarquizan las relaciones (incluidas las sexuales) entre mujeres y hombres en una determinada época y comunidad; permite la investigación y comprensión de los problemas sociales, económicos, políticos y culturales que estas regulaciones provocan; visibiliza situaciones que han sido naturalizadas y aceptadas por la mayoría de la gente inmersa en ese sistema de dominación social y que son desfavorables para hombres y mujeres en cuanto no encuadran en alguna de las categorías rígidas de masculinidad, feminidad y heterosexualidad normativa; y además pretende como fin último la erradicación de todas las formas de discriminación y prácticas violentas derivadas del sistema sexo-género.¹⁰

IV. Rumbo a la institucionalización de la perspectiva de género en el Poder Legislativo

Una vez definido el concepto de perspectiva de género, es preciso señalar que la incorporación de esta en los órganos del Estado, particularmente en el ámbito legislativo, es un proceso relativamente reciente. A nivel nacional, a partir de 1998 se conformó la Comisión de Equidad y Género¹¹ en las Cámaras de Diputados y de Senadores, creada especialmente para diseñar y promover en materia legislativa los instrumentos jurídicos que focalicen y reviertan la desigualdad jurídica de las mujeres, así como la asignación de presupuesto destinado para programas

⁷ HENDEL, Liliانا, *Comunicación, infancia y adolescencia: Guías para periodistas, perspectiva de género*, Argentina, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), mayo 2017, pp. 10, https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org/argentina/files/2018-04/COM-1_PerspectivaGenero_WEB.pdf (consultada el 12 de septiembre de 2020).

⁸ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de agosto de 2006.

⁹ Para mayor entendimiento, es preciso señalar la definición de este concepto que la misma ley dispone en su artículo 5, fracción 4; refiriéndose a esta como la “situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar”.

¹⁰ GÓNGORA CERVANTES, Vanessa, “La perspectiva de género en la formación del profesional del derecho”, en Vidaurri Aréchiga, Manuel, Rendón Huerta Barrera, Teresita de Jesús, Chávez de los Ríos, Rodolfo (coords.), *Ciencia Jurídica Mexicana. Estudios en Homenaje al Doctor Máximo Carvajal Contreras*, México, Editorial Porrúa, 2014, p. 41.

¹¹ La constitución de esta comisión ordinaria se conforma luego de la participación de México en la mencionada IV Conferencia de la Mujer, en 1995, donde, por un lado, se acuerdan los objetivos de igualdad, desarrollo y paz para las mujeres; y, por otro lado, se suscribe la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, donde los gobiernos firmantes se comprometen a reducir los obstáculos de participación y a adoptar medidas para inhibir la situación de pobreza en la que viven mayoritariamente mujeres. Asimismo, se debe considerar que 1997, México ya había suscrito y adoptado 19 instrumentos internacionales que incluían, entre sus objetivos y estrategias, el reconocimiento e impulso de los derechos y situaciones de vida de las mujeres, la niñez y la familia.

y acciones que promuevan su desarrollo en nuestro país. En cuanto a la entidad federativa, el Congreso del Estado de Guanajuato creó el 11 de diciembre de 1997, a través de la reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato¹², la Comisión para la Igualdad de Género, que tiene por objeto, de acuerdo con el artículo 116 de la misma ley, analizar las iniciativas presentadas en materia de igualdad de género; proponer medidas para el cumplimiento de convenios internacionales ratificados por el Senado; atender lo relacionado con la discriminación por razones de sexo; proponer acciones a las autoridades componentes; emitir opiniones en el proceso de dictamen de otras comisiones legislativas, entre otras facultades. En abono a la perspectiva de género dentro del trabajo parlamentario a nivel local, el 10 de abril de 2015 se reformó el artículo 49, fracción 10¹³, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato de 2004, donde se adicionó la facultad de esta comisión para remitir opiniones a las iniciativas que no fueran turnadas a tal comisión pero que aborden temas referentes a la igualdad de género.

Ahora bien, en 2016 se transversaliza la perspectiva de género en el Poder Legislativo del Estado. En esta nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, hoy vigente, se incorporó un capítulo referente a la Evaluación Legislativa. Dicho capítulo, dispone la obligación de considerar, dentro de las iniciativas de ley o modificaciones una evaluación o impacto de género¹⁴. Es decir, al disponer en la Ley Orgánica del Poder Legislativo local, que toda iniciativa deba ser acompañada por un impacto de género, se aplica la perspectiva de género a temáticas distintas o no directamente vinculadas al género; o bien se dispone la evaluación de las implicaciones que tiene para mujeres y hombres cualquier acción que se planifique en las leyes en todas las áreas y en todos los niveles¹⁵. Esta previsión aumenta la incorporación de la perspectiva de género dentro de las iniciativas de ley, y, por lo tanto, dentro de los decretos legislativos; por lo que las reformas y leyes expedidas, publicadas y vigentes posteriores a esta nueva ley orgánica, suponen que incorporan, desde la exposición de motivos y en su contenido, la transversalidad de la perspectiva de género en los diversos temas y objetos de los nuevos instrumentos legales.

V. Transversalidad: ¿cómo se ha avanzado en la nueva normatividad estatal?

Las herramientas legislativas con perspectiva de género emanadas del Congreso de Estado se están encaminando, aunque de forma postrada, a responder al proceso de cambio cultural, in-

¹² Reforma publicada en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato* el 27 de enero de 1998.

¹³ Reforma contenida en el *Decreto* Número 275, publicado en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato*, núm. 58, séptima parte, el 10 de abril del 2015.

¹⁴ El artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato del Estado de Guanajuato vigente dispone:

Artículo 209. Las iniciativas de ley o modificaciones deberán contener una evaluación de impacto, en donde se considere al menos lo siguiente:

Fracción 1. El impacto jurídico;

Fracción 2. El impacto administrativo;

Fracción 3. El impacto presupuestario; y

Fracción 4. El impacto social.

Sin menoscabo de incorporar otros de acuerdo con las distintas temáticas de la iniciativa, tales como el impacto ambiental o de género.

¹⁵ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU), *Informe del Consejo Económico y Social correspondiente a 1997*, Asamblea General, Quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 3 (A/52/3/Rev.1), Nueva York, 1999, pp. 24, [https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/52/3/REV.1\(SUPP\)](https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/52/3/REV.1(SUPP)) (consultada el 12 de septiembre de 2020).

corporando conceptos como: “perspectiva de género”, “igualdad de género”, “no discriminación”, “derechos de las mujeres”, “diversidad” o “preferencia sexual”, o “tipos” y “modalidades de violencia”. Se está reconociendo institucional y jurídicamente que existe una condición de desventaja de las mujeres ante los hombres y se está buscando cambiar esta condición reconociendo derechos y estableciendo procedimientos específicos para garantizarlos a favor de estas personas. Al mes de septiembre de 2020, en Guanajuato hay publicadas 104 normas vigentes (1 Constitución política, 96 leyes y 7 códigos), algunas de estas expresamente emitidas para el diseño y la implementación de programas y acciones sociales y jurídicas que promuevan la prevención, atención y erradicación de la discriminación y violencia que se ejerce en perjuicio de las mujeres (que, para efectos de este trabajo de investigación, particularmente en la tabla del presente apartado corresponde a las *leyes expresamente creadas con perspectiva de género*); y otras que únicamente en sus principios básicos (como eje transversal) se encuentra presente la perspectiva de género al establecer estrategias o acciones dirigidas claramente a contrarrestar la desigualdad y favorecer la equidad de género (identificadas en la tabla referida, en la columna *leyes que consideran la perspectiva de género en su contenido*)¹⁶.

¿Cómo se ha incorporado la transversalidad de la perspectiva de género dentro de las leyes vigentes, posteriores a la nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato¹⁷, a partir de la previsión de incorporar el impacto de género dentro de las iniciativas de ley presentadas? Posterior a la entrada en vigor de la mencionada ley orgánica¹⁸, se han publicado y han iniciado su vigencia 23 leyes locales que, a primera vista, pareciera que ninguna de estas tiene que ver con cuestiones de género. Sin embargo, como se ha explicado, es necesaria la visión transversal de la perspectiva de género para abonar a disminuir la brecha de desigualdad independientemente del objeto o materia de la ley, pues, precisamente, la transversalidad se debe aplicar a aquellos temas indirectamente relacionados al género. Para lograr lo anterior, es necesario que durante la elaboración de la iniciativa de ley se analice, a manera de evaluación *ex ante*¹⁹, las posibles consecuencias sobre las condiciones sociales que la ley regula y, consecuente-

¹⁶ El estudio de las 106 normas vigentes es propio, elaborado con información obtenida del *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato* y de la *Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado de Guanajuato*, <http://periodico.guanajuato.gob.mx/> y https://congresogto.gob.mx/gaceta_parlamentaria (consultadas el 30 de septiembre de 2020).

¹⁷ Por la temporalidad y naturaleza de las leyes de ingresos municipales, así como de la Ley de Ingresos para el Estado y el Presupuesto General de Egresos de los ejercicios fiscales 2019 y 2020, se omite su análisis de la presente investigación. Sin embargo, reviste importancia el estudio propio a este tipo de normas toda vez que, como se desarrolla en la Resolución General de Beijing +5, prevalece la urgencia de que los Estados miembros integren la perspectiva de género en los presupuestos públicos en todos los niveles de gobierno. Véase la Resolución adoptada por la Asamblea General en 2000 (sobre el informe del Comité *Ad Hoc* del conjunto de la 23 Sesión Especial de la Asamblea General): <https://undocs.org/es/A/RES/S-23/2> (consultado el 12 de septiembre de 2020).

¹⁸ Este periodo abarca del día de publicación de dicha ley en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato*, que corresponde al 27 de diciembre de 2016, al 30 de septiembre del 2020.

¹⁹ RIVERA LEÓN, Mauro Arturo, y MARTÍNEZ FABIÁN, Constantino, *Cuando la forma es fondo. Estudios de Técnica Legislativa y Legilingüística*, México, IJUNAM, 2015, pp. 169-183: Evaluación *ex ante* es el análisis técnico-jurídico que constituye un anticipo analítico del impacto de la regulación, donde se trata de establecer, mediante un marco teórico, las posibles relaciones de causalidad de la nueva norma y que precede de la aprobación de la norma misma, y donde se intenta exponer argumentos en torno a la idoneidad del texto propuesto. La evaluación *ex ante* nos permite analizar no solo en el contenido sustantivo de la legislación —qué se legisla— sino también en la creación lingüística de la norma —con qué palabras se legisla.

mente, incorporar dentro del cuerpo normativo, al género como principio y esencia de la propia ley, o al menos como parte integrante de su contenido.

Para facilitar la lectura y comprensión al respecto, se muestra la siguiente tabla en donde se señala el objeto²⁰ de estas nuevas leyes expresamente creadas con perspectiva de género y que consideran la perspectiva de género en su contenido. Como se ha mencionado en este trabajo de investigación desde el apartado introductorio, se consideran en este estudio las leyes publicadas posteriores a la publicación de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, en diciembre 2016, por las razones ya expresadas relativas a la obligación de impacto legislativo; y anteriores a la fecha de presentación del presente trabajo, correspondiente al día 30 de septiembre de 2020:

<i>Norma</i>	<i>Objeto</i>	<i>Ley expresamente creada con perspectiva de género</i>	<i>Leyes que consideran la perspectiva de género en su contenido</i>
Ley para la Protección y Atención del Migrante y sus Familias del Estado.	Reconocer, proteger y garantizar los derechos de los migrantes y sus familias; así como regular la hospitalidad e interculturalidad.	×	Artículo 5o. [...] <i>A todo migrante le serán respetados sus derechos humanos sin distinción de sexo, preferencia sexual, origen étnico, raza, color, credo religioso, edad, idioma, ideología política, posición social o económica o cualquier otra condición que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</i>
Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.	Establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran.	×	×
Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa	Regula la integración, organización, funcionamiento y competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado	×	×

²⁰ VEGA HERNÁNDEZ, Alberto, *El ABC de la Técnica Legislativa en México para la Elaboración de Leyes y Reglamentos*, México, Cámara de Diputados, 2014, p. 143: “El objeto de la norma, es el conjunto de fines que se busca alcanzar con la promulgación de ésta. [...] La utilidad radica en que funcionan como auxiliares para la futura interpretación de la disposición”.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.	Establece las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados.	×	×
Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato.	Promueve y protege el derecho al ejercicio periodístico, así como la defensa de los derechos humanos para garantizar la seguridad y la libertad de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas.	×	×
Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Guanajuato.	Impulsa la difusión, promoción, fomento, investigación, práctica, supervisión y evaluación de la cultura física y el deporte y la infraestructura deportiva en el Estado.	Artículo 2o. La presente Ley tiene por finalidad: Fracción 10. <i>Garantizar a todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen.</i>	Artículo 66. <i>La CODE implementara acciones y planes encaminados a la promoción y fomento de la cultura física y el deporte para niñas, niños, mujeres, indígenas, adultos mayores y demás personas que por sus características puedan ser considerados dentro de los grupos vulnerables.</i>
Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato.	Garantiza la correcta administración de los seguros y prestaciones.	×	×
Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios.	Regula la planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución y control de la obra pública.	×	×

Ley de Derechos Culturales para el Estado de Guanajuato.	Fomenta difunde, promueve y protege el ejercicio de los derechos culturales en el Estado.	Artículo 4o. Son principios rectores de las políticas culturales: Fracción 4. <i>La igualdad de género.</i>	Artículo 12. <i>Toda persona ejercerá sus derechos culturales a título individual o colectivo sin menoscabo de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas y, por lo tanto, tendrán las mismas oportunidades de acceso.</i>
Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guanajuato.	Establece las bases de coordinación entre el Estado y los municipios para el funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción.	×	×
Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Guanajuato.	Regula las competencias de las autoridades estatales y municipales, en materia de mejora regulatoria.	×	×
Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	Regula la estructura, organización, funcionamiento y atribuciones de la Fiscalía General del Estado.	Artículo 4o. Los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General deberán regir su actuación de acuerdo, en lo conducente, <i>a los principios de respeto a los derechos humanos, objetividad, honradez, certeza, buena fe, unidad, indivisibilidad, irrevocabilidad, imparcialidad, irrecusabilidad, independencia, legalidad, probidad, profesionalismo, celeridad, eficiencia, eficacia, autonomía, publicidad, transparencia y perspectiva de género.</i>	Artículo 16. Son atribuciones del Fiscal General: Fracción 27. <i>Fomentar entre el personal de la Fiscalía General, la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y la perspectiva de género;</i> Artículo 50. Son atribuciones del Ministerio Público las siguientes: Fracción 13. <i>Aplicar los protocolos de investigación con perspectiva de género expedidos por el Fiscal General;</i>

		<p>Artículo 60. <i>La presente Ley se aplicará e interpretará de conformidad con los principios consagrados en la Constitución General, los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, los derechos humanos, los principios generales del Derecho y la perspectiva de género.</i></p>	<p>Artículo 73. La legalidad, objetividad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, <i>perspectiva de género y respeto a los derechos humanos serán principios rectores en la capacitación, formación, especialización y actualización, así como del desempeño de los servidores públicos de la Fiscalía General.</i></p> <p>Artículo 86. El personal de la Fiscalía General tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>Fracción 14. <i>Cumplir con sus atribuciones con absoluta imparcialidad sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social o preferencia sexual.</i></p>
Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Estado de Guanajuato y sus Municipios.	Establece las bases de coordinación entre el Estado y los municipios en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia.	×	×
Ley para la Protección a las Abejas y el Desarrollo Apícola para el Estado de Guanajuato.	Organiza, protege, fomenta, desarrolla y tecnifica la actividad apícola del estado, y el fortalecimiento de las organizaciones de productores y de los sistemas de manejo y comercialización de los insumos y productos de la colmena.	×	×

Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado y los Municipios de Guanajuato	Regula y fomenta el manejo integral y sustentable forestal, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales y sus recursos.	×	<p>Artículo 5. [...]</p> <p>Los instrumentos legales y de política para regular y fomentar la conservación, mejora y desarrollo de los recursos forestales, deben garantizar el respeto a las salvaguardas reconocidas por el derecho internacional, así como lo siguiente:</p> <p>Fracción 4. Inclusión y equidad territorial, cultural, social y de género;</p> <p>Artículo 34. El Consejo Estatal estará integrado por los siguientes miembros:</p> <p>Fracción 4. Vocales [...] de entre:</p> <p>Inciso d. <i>Representantes de los municipios, ejidos y comunidades forestales, pueblos indígenas, mujeres, jóvenes, pequeños propietarios, prestadores de servicios técnicos y profesionales forestales, industriales o personas físicas o morales relacionadas con la actividad forestal.</i></p>
Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato.	Regula la Hacienda Pública del Estado y la totalidad de sus ingresos que perciba.	×	×
Código Fiscal para el Estado de Guanajuato	Define la naturaleza de los ingresos del Estado y se aplican a las relaciones jurídicas que surgen entre el Estado y los contribuyentes.	×	×
Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato.	Regula la operación y funcionamiento del Servicio de Administración Tributaria del Estado.	×	×

<p>Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios</p>	<p>Regula la producción y almacenaje, y enajenación de bebidas alcohólicas que se desarrollen en el Estado.</p>	<p style="text-align: center;">×</p>	<p style="text-align: center;">×</p>
<p>Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato</p>	<p>Busca prevenir, investigar y sancionar los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares.</p>	<p>Artículo 40. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los siguientes principios:</p> <p>Fracción 3. <i>Enfoque diferencial y especializado: al aplicar esta Ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. [...]</i></p> <p>Fracción 6. <i>Igualdad y no discriminación: para garantizar el acceso y ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas a los que se refiere esta Ley, las actuaciones y diligencias deben ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o efecto impedir o anular el</i></p>	<p>Artículo 46. [...]</p> <p><i>La Fiscalía General debe capacitar a los servidores públicos adscritos a la Fiscalía Especializada, conforme a los más altos estándares internacionales en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las víctimas, sensibilización y relevancia específica de la desaparición de personas, aplicación del Protocolo Homologado de Investigación, identificación forense, cadena de custodia, entre otras. [...]</i></p> <p>Artículo 26. [...]</p> <p><i>En el nombramiento del titular de la Comisión de Búsqueda, debe garantizarse el respeto a los principios que prevé esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género, diferencial y de no discriminación</i></p> <p>Artículo 75. <i>Los protocolos deberán aplicarse por parte de la Comisión de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y las instituciones de seguridad pública, con las perspectivas de género, de niñez y de derechos humanos.</i></p> <p>Artículo 105. <i>El Programa Estatal de Búsqueda y Localización, a cargo de la Comisión de Búsqueda, deberá ajustarse al Programa Nacional de Búsqueda y Localización y contener, como mínimo:</i></p>

		<p>reconocimiento o el ejercicio de los derechos o la igualdad real de oportunidades de las personas. [...]</p> <p>Fracción 12. <i>Perspectiva de género: en todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la persona desaparecida, así como para investigar y juzgar los delitos previstos en la Ley General, se deberá garantizar su realización libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo, género, identidad u orientación sexual de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad.</i></p>	<p>Fracción 5. <i>Las estrategias específicas a seguir con base en la información y el análisis de contexto, para la búsqueda de niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, personas adultas mayores, personas extranjeras, personas migrantes, o cualquier otra persona en estado de vulnerabilidad;</i></p>
<p>Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato</p>	<p>Tiene por objeto garantizar el goce y ejercicio de los derechos a la víctima, así como las medidas de atención, protección, apoyo y reparación integral.</p>		<p>Artículo 8o. [...]</p> <p><i>Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.</i></p> <p>Artículo 9o. <i>Las víctimas tendrán derecho a la asistencia y a la atención, los cuales se garantizarán incluyendo siempre un enfoque transversal de género y diferencial.</i></p> <p>Artículo 14. [...]</p> <p>Para llevarse a cabo la conciliación o la mediación, deberá acreditarse a través de los medios idóneos, que la víctima está en condiciones de tomar esa decisión.</p>

			<p><i>El Ministerio Público llevará un registro y una auditoría sobre los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos, notificando en todo caso al Instituto para las Mujeres Guanajuatenses, a fin de que se cercioren que la víctima en caso de ser mujer tuvo la asesoría requerida para la toma de dicha decisión, cuando se trate de delitos de violencia de género. [...]</i></p> <p>Artículo 25. [...]</p> <p>Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos humanos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.</p> <p>Artículo 31. <i>A toda víctima de violencia sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le garantizará el acceso a los servicios médicos de conformidad con lo establecido en la Ley General; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión</i></p>
--	--	--	---

			<p>sexual y del virus de inmunodeficiencia humana.</p> <p>En cada una de las entidades públicas que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, se dispondrá de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual con un enfoque transversal de género.</p> <p>Artículo 41. La Comisión Ejecutiva, la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Educación de Guanajuato, la Secretaría de Desarrollo Social y Humano y demás entidades obligadas, así como en aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias y fundamentos legales de actuación, deberán tener en cuenta las principales afectaciones y consecuencias del hecho victimizante, respetando siempre los principios generales establecidos en la Ley General y en particular el enfoque diferencial para los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos humanos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.</p> <p>Artículo 43. Las políticas y acciones establecidas en este Capítulo tienen por objeto asegurar el acceso de las víctimas a la educación y promover su permanencia en el sistema educativo si como consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos se interrumpen los estudios, para lo cual se tomarán medidas para superar</p>
--	--	--	---

		<p>esta condición provocada por el hecho victimizante, particularmente niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, migrantes, indígenas y personas en situación de desplazamiento interno. La educación deberá contar con enfoque transversal de género y diferencial, de inclusión social y con perspectiva de derechos humanos. [...].</p> <p>Artículo 51. Son derechos humanos para el desarrollo social, la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación [...].</p> <p>Artículo 89. [...]</p> <p>En la elección del presidente de la Comisión, deberá garantizarse el respeto a los principios que dan marco a la presente Ley, especialmente los de enfoque transversal de género y diferencial.</p> <p>Artículo 112. La Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación de Guanajuato, la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, la Secretaría del Migrante y Enlace Internacional, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, el Instituto para las Mujeres Guanajuatenses, el Instituto Guanajuatense para las Personas con Discapacidad, sus correlativos en los municipios, así como la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato dentro de su ámbito de competencia, deberán:</p>
--	--	---

			<p>Fracción 5. Implementar programas de prevención y erradicación de la violencia, especialmente la ejercida contra niñas, niños, adolescentes, mujeres, indígenas, adultos mayores, dentro y fuera del seno familiar;</p> <p>Artículo 114. Corresponde al Ejecutivo del Estado:</p> <p>Fracción 6. Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de las mujeres y mejorar su calidad de vida.</p>
Ley de Archivos del Estado de Guanajuato.	Establece los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, o persona que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado y los municipios.	×	×
Ley de Educación para el Estado de Guanajuato.	Regula la educación que imparte el Estado, los municipios y los organismos descentralizados del sector educativo y los particulares.	<p>Artículo 5o. [...]</p> <p><i>La educación impartida en el Estado de Guanajuato responderá a los siguientes criterios:</i></p> <p>Fracción 3. Será humanista, al <i>fomentar el aprecio y respeto por la dignidad de las personas, sustentado en los ideales de fraternidad e igualdad de derechos</i>, promoviendo el mejoramiento de la convivencia humana y <i>evitando cualquier tipo de privilegio de razas, religión, grupos, sexo o de personas.</i></p>	<p><i>Artículo 30. La educación que se imparta en el Estado de Guanajuato será equitativa, al favorecer el pleno ejercicio del derecho a la educación de todas las personas, para la cual combatirá las desigualdades socioeconómicas, regionales, de capacidades y de género, respaldará a estudiantes en condiciones de vulnerabilidad social y ofrecerá a todos los educandos una educación pertinente que asegure su acceso, tránsito, permanencia y, en su caso, egreso oportuno de en los servicios educativos.</i></p>

		<p>Artículo 18. Además de los valores humanos establecidos en la Ley General de Educación, <i>las instituciones educativas fomentarán</i>, entre otros, <i>los siguientes valores</i>:</p> <p>Fracción 3. <i>Igualdad y no Discriminación</i>;</p>	<p><i>Las acciones a que se refiere el presente capítulo, estarán dirigidas de manera preferente, a quienes abandonaron el sistema regular y se encuentren en situación de rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, lingüístico o de lengua materna distinta al español, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales.</i></p>
		<p>Fracción 4. <i>Equidad de Género</i>;</p> <p>Fracción 7. <i>Igualdad sustantiva e inclusión.</i></p> <p>Artículo 29. <i>La educación que se imparta en el Estado de Guanajuato será inclusiva</i>, orientada a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, <i>eliminando toda forma de discriminación, exclusión y segregación. La educación inclusiva estará basada en la valoración de la diversidad [...] para lo cual buscará:</i></p> <p>Fracción 4. <i>Instrumentar acciones para que ninguna persona quede excluida del Sistema Educativo Estatal por motivos de origen étnico o nacional, creencias religiosas, convicciones éticas o de conciencia, sexo, orientación sexual o de género, así como por sus características, nece-</i></p>	<p>Artículo 34. <i>Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las siguientes acciones, tendientes a lograr la equidad en la educación:</i></p> <p>Fracción 11. <i>Desarrollarán programas con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos, preferentemente a educandos que enfrenten condiciones económicas y sociales desfavorables, a efecto de que puedan ejercer su derecho a la educación;</i></p> <p>Fracción 19. <i>Instrumentar acciones para que ninguna persona quede excluida del Sistema Educativo Estatal por motivos de origen étnico o nacional, creencias religiosas, convicciones éticas o de conciencia, sexo, orientación sexual o de género, así como por sus características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje, entre otras;</i></p> <p>Fracción 20. <i>Establecer políticas incluyentes, transversales con perspectiva de género, para</i></p>

		<p>sidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje, entre otras;</p>	<p>otorgar becas y demás apoyos económicos, y de acuerdo con la suficiencia presupuestal, apoyos en útiles escolares, apoyos en vestimenta relacionada con la educación, y apoyos en materiales indirectamente relacionados; que prioricen a los educandos que enfrenten condiciones socioeconómicas que les impidan ejercer su derecho a la educación.</p> <p>Artículo 42. <i>Corresponden a la Secretaría</i>, además de las atribuciones previstas en la Ley General de Educación, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y demás disposiciones normativas aplicables, las siguientes:</p> <p>Fracción 20. <i>Promover en los educandos el conocimiento y formación en materia de educación sexual, orientación vocacional y métodos de estudio, que contribuya al desarrollo de sus proyectos de vida;</i></p> <p>Artículo 78. <i>La educación especial tiene como propósito identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad, con trastornos generalizados del desarrollo, o bien aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, estilos y ritmos de aprendizaje, en un contexto educativo incluyente, que se debe basar en los principios de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y con perspectiva de género.</i></p>
--	--	--	---

		<p>la ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y demás disposiciones normativas aplicables, las siguientes:</p> <p>Fracción 20. Promover en los educandos el conocimiento y formación en materia de educación sexual, orientación vocacional y métodos de estudio, que contribuya al desarrollo de sus proyectos de vida;</p> <p>Artículo 78. La educación especial tiene como propósito identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad, con trastornos generalizados del desarrollo, o bien aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, estilos y ritmos de aprendizaje, en un contexto educativo incluyente, que se debe basar en los principios de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y con perspectiva de género.</p>
--	--	---

Fuente: Elaboración propia con información obtenida del *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato* y de la *Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado de Guanajuato*.

VI. Breves reflexiones del escenario actual

Una vez desarrollado el objeto de cada una de las leyes posteriores a la nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, además de dar a conocer su condición respecto a la perspectiva de género, es importante señalar ciertas notas que profundizan su análisis y contrastarlas con ejemplos de algunas leyes en la misma materia de aquellas entidades federativas vanguardistas en perspectiva de género en su legislación.

En primer lugar, refiero a las leyes que son expresamente creadas con perspectiva de género y que además consideran la perspectiva de género en su contenido: La Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Guanajuato se publicó el 03 de noviembre de 2017. Pese a que la iniciativa de esta ley tampoco contempló los impactos de esta²¹, siendo omisos a la previsión de la Ley

²¹ LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, Iniciativa, <https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/archivo/archivo/5272/63115.pdf>, y dictamen, <https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/archivo/archi>

Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato; y que en el artículo 40., fracción 7, se desarrolla la definición de “Cultura Física” desde una visión androcéntrica, al definirla como el “conjunto de bienes, conocimientos, ideas, valores y elementos materiales que el hombre ha producido con relación al movimiento y uso de su cuerpo”; es de destacarse que es una ley que tiene como finalidad el garantizar, sin discriminación de género o preferencias, la igualdad de oportunidades dentro de los programas en la materia, y que, dentro de las atribuciones de la unidad administrativa encargada de la promoción del deporte, la Comisión del Deporte del Estado, se encuentra el implementar acciones de fomento a la cultura del deporte para niñas, niños y mujeres.

La Ley de Derechos Culturales para el Estado de Guanajuato se publicó el 20 de abril de 2018. No se contempló dentro de su iniciativa un impacto de género²². Sin menospreciar el carácter garantista de género que en letra dispone esta ley, es de observarse que la misma homologa los artículos 70. y 90. de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en junio de 2017. Se considera entonces, luego de ver la presencia facultativa garantista de la perspectiva de género, ponderar reforzar el carácter atributivo de las autoridades responsables; es decir, reforzar, por ejemplo, el que las y los servidores públicos responsables de las acciones y programas gubernamentales en materia cultural en el Estado y los municipios, observen el respeto, promoción, protección y garantía de la perspectiva de género e inclusión social. De igual forma, es necesario ponderar la incorporación de que, dentro de la conformación del Consejo Directivo del Instituto Estatal de la Cultura, se integre mediante la convocatoria referida en los artículos 25 y 28 de esta ley, atendiendo a los principios de pluralidad, igualdad de género; así como de garantizar la representación plural que caracteriza al sector cultural. Así lo han hecho, por ejemplo, en el Congreso del Estado de Chihuahua con la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Chihuahua²³.

La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado se publicó el 15 de febrero de 2019. No se contempló dentro de su iniciativa un impacto de género²⁴. Además de incorporar disposiciones con contenido de género en esta ley, es de reconocerse que, el artículo 125, dispone que los productos que integran el Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia se podrán destinar a asesoría y consultoría en materia de perspectiva de género. Por su parte, la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado se publicó el 3 de junio de 2020. En su iniciativa tampoco se contempló un impacto de género²⁵. Destaca de su diseño la previsión del principio de enfoque diferencial y especializado en las acciones, medidas y procedimientos a implementar; así como la obligación de la Fiscalía General del Estado de capacitar conforme a los más altos

vo/10089/850.pdf (consultadas el 12 de septiembre de 2020).

²² LXIII LEGISLATURA, Iniciativa de Ley, <https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/archivo/archivo/10214/63391.pdf>, y dictamen, <https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/archivo/archivo/11241/1047.pdf> (consultadas el 12 de septiembre de 2020).

²³ Léanse sus artículos 50. y 33 de la mencionada ley.

²⁴ LXIII LEGISLATURA, Iniciativa, <https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/archivo/archivo/12890/64095.pdf>, y dictamen, <https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/archivo/archivo/13276/403.pdf> (consultadas el 12 de septiembre de 2020).

²⁵ Iniciativa, https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/orden_archivo/archivo/14414/17_Iniciativa_GPPAN_Iniciativa_Desaparicio_n_forzada.pdf, y dictamen, https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/orden_archivo/archivo/17750/05_Dictamen_de_Ley_en_Materia_de_Desaparicio_n_Forzada_de_Personas.pdf (consultadas el 12 de septiembre de 2020).

estándares internacionales en materia de perspectiva de género, para las y los servidores públicos adscritos a esta.

Finalmente, la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, se publicó el 22 de julio de 2020. El caso particular de esta ley es de llamar la atención, ya que dictamen que dio origen al decreto de esta ley deriva del estudio acumulado de diez iniciativas de reformas a la ley anterior en la materia y una iniciativa de expedición de una nueva ley; y ninguna de estas once iniciativas contempló el impacto de género dentro de su evaluación legislativa²⁶. Sin embargo, es de considerarse en esta nueva ley ciertos elementos (esperanzado en que se fortalezcan y se abone de forma progresiva a través de posteriores reformas a la misma) que constituyen un acierto de las y los legisladores: por un lado, desde su esencia se reconoce la educación inclusiva basada en la valoración de la diversidad, así como el criterio humanista intrínseco de la educación impartida en el estado evasivo de cualquier tipo de privilegio de sexo y apegado al valor de la equidad de género e igualdad sustantiva; y por otro lado, desde su contenido dispone la encomienda de la educación impartida para combatir las desigualdades de género, e inclusive, se especifica, de preferencia sexual. Además, obliga a las autoridades educativas a desarrollar programas con perspectiva de género y a instrumentar acciones para que ninguna persona sea excluida por motivos de sexo, orientación sexual o de género.

Con respecto a las leyes que consideran parcialmente la perspectiva de género en su creación o en su contenido, es decir, aquellas que únicamente consideran la perspectiva de género en su contenido, pero que no fueron expresamente creadas con perspectiva de género, me permito desarrollar algunos apuntes: La Ley para la Protección y Atención del Migrante y sus Familias del Estado se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el 16 de junio de 2017. Del análisis de la iniciativa y dictamen de esta ley²⁷, se observa que no se contempló un impacto de género. Es de mencionarse que esta ley en su artículo 20., previene, como finalidad de esta, el establecer los principios que garanticen el marco de respeto, la protección y salvaguarda de los derechos humanos de los migrantes y sus familias, con especial atención a los grupos vulnerables como niñas, niños y adolescentes, mujeres, indígenas y adultos mayores, así como las víctimas del delito. Únicamente los artículos 20. y 50. desarrollados en este trabajo, hacen escasa mención de disposiciones sobre perspectiva de género. Por su parte, la Ley de Interculturalidad, Atención a Migrantes y Movilidad Humana en el Distrito Federal, publicada en 2011, menciona en su artículo 30., además de los sujetos de la ley, que se fortalecerá el enfoque de género en la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado fue publicada el 25 de noviembre del 2019. De su iniciativa se observa que las y los iniciantes no consideraron el impacto de género²⁸. Dentro de su contenido, únicamente encontramos que los instrumentos y políticas relacionados con el desarrollo forestal deberán garantizar la inclusión y equidad de género; así como la

²⁶ Véase el dictamen recuperado en https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/orden_archivo/archivo/18454/16___Dictamen_reformas_adiciones_y_derogaciones_a_diversos_articulos_de_la_Ley_de_Educacion_n.pdf (consultado el 11 de septiembre de 2020).

²⁷ LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, Iniciativa de reforma, <https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/archivo/archivo/8400/63283.pdf>, y dictamen, <https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/archivo/archivo/9184/722.pdf> (consultadas el 12 de septiembre de 2020).

²⁸ Iniciativa recuperada en https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/orden_archivo/archivo/12871/Iniciativa_Ley_de_Desarrollo_Forestal_Sustentable_PAN.pdf, y dictamen, https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/orden_archivo/archivo/16398/07_Dictamen_iniciativa_Ley_Forestal_GPPAN.pdf (consultadas el 12 de septiembre de 2020).

regulación dentro del Consejo Estatal Forestal en cuanto a que las personas vocales deberá incluir representantes mujeres. Por último, la Ley de Víctimas del Estado, publicada el 27 de mayo de 2020, pese a que desde su iniciativa no se contempló un impacto de género²⁹, su contenido encuentra ciertos bemoles en los que encuentra lugar la perspectiva de género. Destaca de entre ellos, su artículo 90., que establece que las personas víctimas tendrán derecho a una asistencia y atención garantizados con un enfoque transversal de género y diferencial.

Finalmente, he de hacer mención especial (y desolador) respecto a las leyes que no contemplaron dentro de su proceso de creación, diseño contenido, a la perspectiva de género; dentro de las cuales, en el periodo de análisis de este trabajo, se encuentran: Ley de Mejora Regulatoria para el Estado, Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios, Ley para la Protección a las Abejas y el Desarrollo Apícola para el Estado, Ley de Hacienda para el Estado, Código Fiscal para el Estado, Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado, Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado, Ley de Archivos del Estado, Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado, Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado Ley de Responsabilidades Administrativas, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado, Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guanajuato, y la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Tomo estas cinco últimas, a manera de ejemplo, para realizar algunas notas y comentarios que permitan, a manera general, apreciar el efecto de no contar con un contenido con perspectiva de género: La Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado se publicó el 20 de junio de 2017. Al revisar la exposición de motivos de la iniciativa, tampoco existe un impacto de género en la misma³⁰. En esta ley, únicamente podemos encontrar referencia a contenido con perspectiva de género en su artículo 25, fracción 6, donde dispone que en la determinación de la responsabilidad de las personas morales, se valorará si cuentan con políticas de recursos humanos tendientes a evitar la incorporación de personas que puedan generar un riesgo a la integridad de la corporación; políticas que en ningún caso autorizarán la discriminación de persona alguna motivada por género, preferencias sexuales, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana. Sin embargo, encontramos que otros estados, como el Estado de México, en la legislación en la materia, contempla dentro de sus faltas administrativas graves el cometer o tolerar conductas de hostigamiento y acoso sexual³¹, o en Aguascalientes, donde se establece como falta administrativa no grave el no abstenerse de realizar cualquier acto que implique distinción, exclusión o restricción que, basada en el género, embarazo, preferencias sexuales, o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas³²; mientras en Guanajuato única-

²⁹ Iniciativa recuperada en https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/orden_archivo/archivo/13568/07_INICIATIVA_LEY_DE_VI_CTIMAS_14feb19_cf.pdf, y dictamen, https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/orden_archivo/archivo/17754/06_Dictamen_Ley_de_Vi_ctimas_para_el_Estado_de_Guanajuato.pdf (consultadas el 12 de septiembre de 2020).

³⁰ LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, Iniciativa, <https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/archivo/archivo/8500/63290.pdf>, y dictamen <https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/archivo/archivo/9279/732.pdf> (consultadas el 12 de septiembre de 2020).

³¹ Lo dispone el artículo 52, fracción seis, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

³² Lo dispone el artículo 36, fracción 22, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes

mente se contemplan faltas administrativas relacionadas exclusivamente a faltas contra el patrimonio, tales como cohecho, peculado, desvío de recursos, entre otros.

La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado se publicó el 14 de julio de 2017. No se contempló dentro de su iniciativa un impacto de género³³. Dentro de su contenido, podemos encontrar que legisla en materia de “Datos Personales Sensibles”, que son aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Se consideran sensibles, de manera enunciativa más no limitativa, los datos personales que puedan revelar aspectos como la preferencia sexual. Así, esta ley dispone que la persona titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento. Finalmente, se establece la prohibición de llevar a cabo tratamientos automatizados de datos personales que tengan como efecto la discriminación de las personas por su preferencia sexual³⁴.

La Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato se publicó el 20 de diciembre de 2017. No se contempló dentro de su iniciativa un impacto de género³⁵. Al analizar esta ley, se encontró únicamente dos aspectos en los que se incluye la diferenciación de mujeres y hombres: en el artículo 44, que refiere los importes de las pensiones por invalidez, vejez y muerte; y el artículo 66, que refiere la procedencia de la pensión por jubilación. En el resto de la ley se generaliza al trabajador o servidor público, y se vuelve a observar el manejo genérico masculino. Es recomendable incluir las diferencias y necesidades específicas en prestaciones para cada género, así como incluir un lenguaje, una metodología y conceptos de equidad de género. Es necesario que se recalquen las prestaciones de guarderías en apoyo a las personas que laboran para el Gobierno del Estado; así como los beneficios especiales que se otorgan a mujeres en periodo de embarazo y lactancia, mismas que no se mencionan. De igual forma, se debe incorporar los apoyos económicos como préstamos por nacimiento de hijos, apoyos económicos para gastos familiares extraordinarios; al igual que horarios flexibles para el cuidado de hijas e hijos menores de 3 años durante la prestación del servicio de trabajadoras y trabajadores de la administración pública estatal.

La Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guanajuato, publicada el 16 de mayo 2017 en Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de la lectura de la exposición de motivos, se observa que su iniciativa no contempló ninguno de los impactos de esta³⁶, siendo omisos al artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato. Esta ley, en su artículo

³³ Iniciativa recuperada en <https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/archivo/archivo/8771/63315.PDF>, y dictamen recuperado en <https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/archivo/archivo/9403/753.pdf> (consultadas el 12 de septiembre de 2020).

³⁴ Véanse los artículos 30., 67 y 68 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado.

³⁵ Iniciativa recuperada en <https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/archivo/archivo/10245/63386.pdf>, y dictamen recuperado en <https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/archivo/archivo/10722/965.pdf> (consultadas el 12 de septiembre de 2020).

³⁶ Iniciativa recuperada en <https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/archivo/archivo/7409/63194.pdf>, y dictamen recuperado en <https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/archivo/archivo/8902/682.pdf> (consultadas el 12 de septiembre de 2020).

19, menciona que en la conformación del Comité de Participación Ciudadana se procurará que prevalezca la equidad de género. Dicha disposición es la única que asoma la perspectiva de género en el contenido de esta ley; y en contraste, por ejemplo, con la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua, publicada en octubre de 2017, se establecen medidas específicas, como el que en la conformación del Comité Estatal de Participación Ciudadana no habrá más de tres integrantes de un mismo sexo; y a su vez, en la conformación de la Comisión de selección, conformada por integrantes del Congreso del Estado, no habrá más de cinco Comisionados de un mismo sexo³⁷.

Finalmente, la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Estado de Guanajuato y sus Municipios se publicó el 12 de marzo de 2019. No se contempló dentro de su iniciativa un impacto de género³⁸. Dicha ley, únicamente establece, en su artículo 6º., como principios de la prevención social de la violencia y la delincuencia, la afirmatividad, la diversidad, la intersectorialidad y transversalidad, y el respeto a los derechos humanos. Por su parte, la ley en la materia en la Ciudad de México prevé que, de manera enunciativa y no limitativa, formen parte de la política de prevención social del delito y la violencia, los programas, estrategias y acciones del Gobierno y las Delegaciones, vinculadas a la seguridad pública, procuración de justicia, economía, trabajo, educación, cultura, derechos humanos y desarrollo social; particularmente, las orientadas a niñas, mujeres y grupos vulnerables. Además, contempla que la prevención en el ámbito social, así como el comunitario, comprende programas específicos enfocados a las mujeres, así como la inclusión de todos los sectores sociales en la toma de decisiones, particularmente, las mujeres. No se omite mencionar que, en el mismo sentido, especifica como atribución del Consejo de Prevención Social del Delito y la Violencia del Distrito Federal, el erradicar de la violencia, especialmente la ejercida contra niñas y mujeres³⁹.

Cierro este apartado resumiendo en números lo analizado y comentado, y respondiendo al cuestionamiento que lleva por título el apartado anterior:

<i>Categoría</i>	<i>Cifra</i>
Número de leyes locales posteriores a la vigente Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado que consideraron en su iniciativa el impacto de género en su evaluación ex ante.	0
Número de leyes locales que fueron expresamente creadas con perspectiva de género, y que además consideran la perspectiva de género en su contenido.	5
Número de leyes locales que únicamente consideran la perspectiva de género en su contenido, pero que no fueron expresamente creadas con perspectiva de género.	3
Número de leyes locales que no fueron expresamente creadas con perspectiva de género, y que tampoco consideran la perspectiva de género en su contenido.	15

³⁷ Léanse los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua.

³⁸ Iniciativa recuperada en <https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/archivo/archivo/12398/64002.pdf>, y dictamen recuperado en <https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/archivo/archivo/13258/139.pdf> (consultadas el 12 de septiembre de 2020).

³⁹ Léanse los artículos 30., 80., 90. y 16 de la Ley de Prevención Social del Delito y la Violencia para el Distrito Federal.

Número de leyes publicadas posteriormente a la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y previamente al 30 de septiembre del 2020 (total de leyes analizadas)	23
--	----

Fuente: Elaboración propia con información obtenida del *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato* y de la *Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado de Guanajuato*.

VII. Conclusión

La perspectiva de género es una herramienta de diagnóstico para la formulación, seguimiento y evaluación de la legislación, tendiente a alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres. Como herramienta de diagnóstico, permite examinar el impacto diferenciado de los procesos sociales. Pese al avance de transversalizar el proceso legislativo en Guanajuato, a través de la obligación de impacto de género en las iniciativas de modificación o creación de ley, no se ha materializado tal disposición de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado dentro de la legislación subsecuente a la entrada en vigor de ésta última, al no contemplar en ninguna iniciativa el impacto de género. Consecuentemente, esta omisión de las y los legisladores iniciantes al marco orgánico y procesal legislativo por excelencia multicitado, ha provocado que se hayan creado, por un lado, leyes sin contenido de género; y, por otro lado, instrumentos legales que contemplan limitaciones que promueven la desigualdad, privando a las mujeres desarrollarse de nuevas formas, y dificultando que se desprendan de condiciones sociales específicas que discriminan, a causa de marcos jurídicos omisos e incompletos. Desde 2016, en Guanajuato se han publicado leyes de diversas materias donde es necesaria la visión transversal de la perspectiva de género para abonar a disminuir la brecha de desigualdad, independientemente del objeto o materia de la ley. Lo anterior no solamente para que las y los legisladores cumplan con una obligación prevista en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato; sino también para tejer un aparato legislativo que permite reforzar los nuevos conceptos, considerando a la equidad de género como una parte importante del desarrollo social y reconociendo la necesidad de equilibrar las relaciones entre los géneros superando cualquier forma de discriminación, violencia y abuso para fomentar la reconstrucción del tejido social; y legitimar las nuevas formas materiales y simbólicas en las que se construye el género y con ello las relaciones entre mujeres y hombres.

VII. Fuentes

- HENDEL, Liliana, Comunicación, infancia y adolescencia: Guías para periodistas, perspectiva de género, Argentina, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), 2017.
- INCHÁUSTEGUI ROMERO, Teresa, “La institucionalización del enfoque de género en las políticas públicas. Apuntes en torno a sus alcances y restricciones”, *La Ventana*, México, vol. 1, núm. 10, 1999, pp. 84-123.
- LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, “Decreto Número 275”, *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato*, núm. 58, séptima parte, el 10 de abril del 2015.
- LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, Ley para la Protección y Atención del Migrante y sus Familias del Estado, Iniciativa de re-

forma y dictamen, *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato*, 16 de junio de 2017.

_____, Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, Iniciativa de reforma y dictamen, *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato*, 20 de junio de 2017.

_____, Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Iniciativa de reforma y dictamen, *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato*, 20 de junio de 2017.

_____, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado, Iniciativa de reforma y dictamen, *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato*, 14 de julio de 2017.

_____, Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Guanajuato, Iniciativa y dictamen, *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato*, 03 de noviembre de 2017.

_____, Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios, Iniciativa de reforma y dictamen, *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato*, 20 de abril de 2018.

_____, Ley de Derechos Culturales para el Estado de Guanajuato, Iniciativa de reforma y dictamen, *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato*, 20 de abril de 2018.

_____, Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guanajuato, Iniciativa de reforma y dictamen, *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato*, 16 de mayo 2017.

_____, Ley de Mejora Regulatoria para el Estado, Iniciativa de reforma y dictamen, *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato*, 24 de septiembre de 2018.

_____, Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, Iniciativa de reforma y dictamen, *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato*, 15 de febrero de 2019.

_____, Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Estado de Guanajuato y sus Municipios, Iniciativa de reforma y dictamen, *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato*, 12 de marzo de 2019.

MUNÉVAR, Dora I. y VILLASEÑOR, Martha L., “Transversalidad de género. Una estrategia para el uso político-educativo de sus saberes”, *La Ventana*, México, vol. 3, núm. 21, 2005, pp. 44-68.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), *Plan de acción de la OIT sobre igualdad de género 2016-2017*, Ginebra, Suiza, Oficina Internacional del Trabajo, Servicio de Género, Igualdad y Diversidad (GED) del Departamento de Condiciones de Trabajo e Igualdad (WORKQUALITY), 2016.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU), *Informe del Consejo Económico y Social correspondiente a 1997*, Nueva York, Asamblea General, Quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 3 (A/52/3/Rev.1), 1999.

RIVERA LEÓN, Mauro Arturo, y MARTÍNEZ FABIÁN, Constantino, *Cuando la forma es fondo. Estudios de Técnica Legislativa y Legilingüística*, México, IIJUNAM, 2015.

SYLVIA, Walby, “Gender Mainstreaming: Productive Tensions in Theory and Practice”, *Social Politics: International Studies in Gender, State & Society*, Oxford University Press, vol. 12, 2005, pp. 321-343.

ZAREMBERG, Gisela, *El género en las políticas públicas: redes, reglas y recursos*, Ciudad de México, Editorial FLACSO, 2013.